

**Xalapa, Veracruz, 2 de mayo de 2012.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en esta ciudad.**

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Buenas tardes. Se da inicio a la Sesión Pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 31 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señoras Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras Magistradas.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 985, 987, 995, 1002, 1013 y 1026, todo de la presente anualidad, turnados a esta ponencia.

En relación al juicio ciudadano número 985, promovido por Carlos Alberto Valenzuela Cabrales, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, con la que se tiene por no presentado su juicio ciudadano local, relacionado con el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados de mayoría relativa en el Distrito 4 en la entidad federativa señalada, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados sus agravios.

El expediente se advierte que el actor promovió juicio ciudadano contra la omisión de la Comisión de Elecciones del citado partido, de dar trámite y resolver su recurso de inconformidad, mediante la omisión del Tribunal Electoral local de emitir la resolución correspondiente, vía *per saltum*, presentó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, el actor manifestó que era su voluntad que de admitirse el juicio federal debiera tenerse por desistido de la vía estatal intentada, por consecuencia, el Tribunal Electoral de Tabasco requirió al ciudadano Carlos Alberto Valenzuela Cabrales, para que compareciera ante dicha autoridad, para efecto de que ratificara el contenido y firma de su desistimiento.

Ante el incumplimiento de tal requerimiento, dicha autoridad emitió resolución mediante la cual determinó tener por no presentado el juicio ciudadano, por lo que ante tal manifestación de voluntad, generó la extinción de la obligación del Tribunal Electoral local, de analizar y resolver sobre lo que planteó el actor en el juicio ciudadano local, ya que el desistimiento tiene como consecuencia, las obligaciones y derechos que se generaron con su presentación quedarán sin efectos.

Como consecuencia de tal solicitud, la autoridad local ha estado impedida para resolver el fondo de la controversia sometida a su consideración, pues como ella se manifestó, ello derivó de la propia

voluntad de la actora al desistirse de la instancia local, por tanto, su agravio relativo a la omisión del Tribunal local de resolver el fondo del juicio ciudadano, se propone tenerlo por infundado.

Por otro lado, el actor sostiene como agravio que la responsable no fundó y no motivó su determinación, sin embargo, se advierte que el órgano jurisdiccional local sí vertió las razones que consideró conducentes para determinar tener por interpuesta en la demanda promovida por Carlos Alberto Valenzuela Cabrales, ya que la sustentó y motivó con los ordenamientos normativos de la materia, en atención a la propia solicitud del actor, de que el Tribunal local se abstuviera de conocer la controversia planteada, resultando infundado su agravio.

Y en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Lo concerniente al juicio ciudadano 987, promovido por Eduardo Serrano Aguirre, en contra de la resolución a través de la cual el Instituto Federal Electoral declaró improcedente su solicitud de expedición de la credencial para votar, en el proyecto que se somete a consideración, se propone tener por fundado el agravio, toda vez que con el extravío o robo de la credencial para votar será posterior a esa fecha, al tratarse de eventualidades ajenas, tanto a su voluntad como la de la autoridad, por lo tanto, resulta procedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Por lo que se propone ordenar a la responsable que en el plazo de 20 días le genere y expida su credencial para votar.

En lo que respecta al juicio ciudadano 995, promovido por Marvin Lorena Aguirre Córdova, en el proyecto se razona que en el agravio esgrimido por la actora resulta infundado, en virtud de que se advierte que el 12 de mayo de 2011 acudió al módulo de atención ciudadana, a fin de solicitar la reposición de la credencial para votar, generándose la misma, la cual estuvo disponible para su entrega a partir del 26 de mayo de 2011.

No obstante que la responsable notificó el aviso de que su credencial se encontraba disponible en el módulo para el efecto de que acudiera a recogerla antes del 1 de abril del año que transcurre, la promovente

acudió hasta el 12 de abril, fecha en que su credencial ya había sido enviada a resguardo.

Ante esta circunstancia, la actora pretendió realizar un nuevo trámite de reposición promoviendo de forma directa la instancia administrativa que se resolvió en esa misma fecha, declarando improcedente la solicitud de expedición de credencial, y no conforme con dicha determinación promovió al presente juicio.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón a la actora al pretender recoger su credencial el 12 de abril del presente año, así como realizar un nuevo trámite de reposición de credencial, ambos fuera del plazo establecido en la ley. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio ciudadano número 1002, promovido por Sara Santiago Cortés en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de rectificación en la lista nominal de electores, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado su agravio, porque la autoridad responsable no dio respuesta a la actora de su solicitud de rectificación en la lista nominal de electores, por lo que en plenitud de jurisdicción analizando su pretensión se advierte la indebida exclusión de la actora en la lista nominal de electores, lo cual se debió a un error de la autoridad responsable, por lo que se propone reincorporar a la promovente al padrón electoral y en la lista nominal de electores.

En relación al juicio 1013, promovido por Ramón Torres Méndez, en contra de la resolución dictada por el vocal de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva, en el estado de Tabasco, en el que le negó la reposición de su credencial de elector e inclusión en la lista nominal, por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales.

Del proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado su agravio porque la autoridad responsable no solicitó los informes correspondientes al juzgado penal que decretó la suspensión del derecho mencionado.

Se considera que la autoridad tenía la obligación de pedir la información necesaria para mantener actualizado el padrón electoral y

la lista nominal, obligación que es correlativa al juzgado de origen, ya que debe comunicar a la autoridad administrativa la rehabilitación de derechos político-electorales de un ciudadano. Si de auto se advierte que la autoridad está obligada a solicitar informe sobre la rehabilitación de derecho, y no lo hace hasta que el ciudadano va a realizar su trámite de reincorporación, e igual acontece con el juez que dicó de condena.

Luego, es evidente que se debe expedir la credencial al ciudadano e incluirla en la lista nominal de electores, porque las anteriores obligaciones y omisiones no son atribuibles a él.

Por tanto, se propone ordenar al responsable que en el plazo de 20 días genere y expida su credencial para votar.

En lo concerniente al juicio ciudadano 1026, promovido por Nazario Carreño Pacheco, en contra de la omisión del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía, presentada el 10 de febrero de 2012, en el proyecto se razona que si el ciudadano es notificado de la rehabilitación de sus derechos político-electorales antes de la fecha límite que marca el código de la materia para solicitar su reincorporación, tiene el deber de acudir ante la autoridad electoral administrativa y solicitar la expedición de su credencial para votar con anticipación a esa fecha.

En el caso de cuenta, el actor acudió fuera del plazo, y en razón de ello se propone no acoger la pretensión de ser incluido en el padrón electoral, expedir su credencial para votar y ser incluido en la lista nominal de electores correspondiente.

Además, se propone dejar a salvo sus derechos para que después de la jornada electoral a celebrarse el 1º de julio de 2012 acuda al módulo del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio a realizar nuevamente sus trámites legales.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Señores magistrados, está a su consideración los asuntos propuestos por la Magistrada García.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias, Magistrada.

Yo no estaría de acuerdo con las propuestas de los proyectos JDC985 y del JDC983, obviamente tal vez adelantándome que estaría de acuerdo con el resto. Y las razones son las siguientes:

En cuanto al juicio para la protección 985, yo estoy intentando seguir un criterio de congruencia que alguna vez discutimos en un asunto de sesión privada de un acuerdo emitido en este expediente.

¿Y qué fue lo que pasó en ese expediente?

El problema sobre el que versa la pretensión final del actor es que le negaron su registro para contender internamente por un partido para ser candidato a diputado local. Y esta historia empezó el 4 de febrero cuando solicitó su registro, que le fue negado el 14 de febrero, el 16 de marzo a través de una impugnación que él presenta confirman la negativa de ese registro.

Él promueve en el tiempo un JDC local contra la omisión de resolver la instancia intrapartidista, porque pese a que existe la resolución de 16 de marzo que confirma la negativa del registro, no está notificada, por lo tanto, el actor piensa que no ha resuelto la instancia intrapartidista, promueve un juicio de protección local contra la omisión, el 2 de abril el Tribunal Local sigue sin resolver y esta vez se le impugna la omisión del Tribunal Local de resolver sobre la omisión de resolver de la Comisión Nacional de Garantías.

Él se entera en el JDC Local que la instancia intrapartidista ya resolvió y desiste del JDC Local para venir a la instancia federal y pedir que aquí se resuelva de una vez por toda la legalidad de su registro y la cuestión de si se debe confirmar o no el registro.

En ese inter el Tribunal Local tiene por no presentada la demanda que él presentó contra la omisión, porque él había presentado un desistimiento. Entonces vuelve a venir a la instancia federal y

promueve nuevamente algo en contra de la confirmación de la omisión y también promueve en contra de tener por no presentada la instancia del Tribunal.

En ese acuerdo, no obstante, esta larga trayectoria que estamos hablando de más dos meses para que el actor pueda saber cuál es, si en verdad estuvo bien que le negaran o no el registro. Aquí lo que se propuso fue volver a escindir para mandar una parte de la demanda otra vez a la instancia partidista y otra dejarla aquí.

Yo en aquel acuerdo no coincidí con el criterio de la mayoría, yo pensaba que el principio de concentración procesal tenía que imponerse por sobre las vías formales a efecto de definir de una vez cuál era la situación del actor, y sobre todo porque además el proceso interno tenía el inicio del registro de los candidatos del 1º al 10 de mayo; y si él empezó en febrero estaba bien, pero si estamos en mayo ya no está tan bien, porque no hubiera podido contener.

Ahora en este juicio se propone confirmar la resolución del Tribunal Local que tuvo por no presentada la demanda por el desistimiento, o sea sigue dividido. Hasta este momento, hasta esta fecha al actor nadie le ha resuelto si sí o no sobre la procedencia de su registro.

A mí me parece que la congruencia, el verdadero acceso a la justicia implicaría que este Tribunal concentrara de una vez todas las impugnaciones y resolviera de una vez por todas si el registro es procedente. Y como esa no es la propuesta, yo por eso no comparto el sentido del proyecto.

Y en cuanto al 983, es una realmente también, son puntos de vista distintos, es un asunto de credencial donde una persona va a solicitar su credencial para que le hagan una rectificación por domicilio.

Cuando él se identifica, creo que yo ahí comparto, que el trámite del domicilio lo está haciendo fuera de los plazos que el propio Instituto Federal Electoral tiene para hacer esto.

Sin embargo, cuando él se identifica ante la autoridad administrativa electoral presenta su licencia. Que presente su licencia es válido, es una forma de identificación, pero lo ordinario es que la gente se

identifique con la credencial para votar; pero eso nada más sería una posibilidad, no tendría que ser.

¿Qué me hace subir la posibilidad al grado de probabilidad de que él no tenga la credencial? Y que es por lo que yo considero que debe de tutelarse esa parte, aunque no se le haga el cambio de domicilio.

Si normalmente nos identificamos, tal vez con la credencial, aunque él tenga una licencia, pero está yendo a una autoridad administrativa a decir que le expidan otra; pues eso también a mí suma como elemento que lo que pasa es que no tiene su credencial.

Y esta duda para mí es suficiente para que lejos de negarlo, yo puedo no darle el cambio de domicilio, pero lo que sí no puedo hacer es dejar la probabilidad de que alguien se quede sin derecho a votar.

Y es por eso que yo me opongo a que se niegue o a que se le niegue la pretensión al actor.

Esas serían las razones por las que yo no estaría de acuerdo.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Anotaríamos lo relativo al alegato 983 que aún no se da cuenta, porque son asuntos que me tocan de mi ponencia.

Magistrada, tomaríamos nota de que está en situación, tomamos nota del 983.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias, Magistrada.

Entonces la discusión se centraría en el 984, que no se ha dado cuenta, pero la Magistrada adelantó, y el 985, que también el 984 mío la propuesta que estoy haciendo es un desechamiento, y no se ha dado cuenta con él.

Pero yo sostendría las razones que tengo en el proyecto. Primero, la determinación que tomó esta Sala el 17 de abril de escindir, para mí ya es una cosa juzgada, en ese momento se discutió y la Magistrada Pastor hizo un voto en contra, dio las razones que tenía que dar.



Pero lo único que quedó subsistente como materia y objeto de análisis en este juicio ciudadano 985 es la determinación del Tribunal Electoral del Estado, en la que tuvo por no interpuesta la demanda presentada por virtud de un desistimiento, el actor se desiste, le piden que vaya y lo ratifique, él no acude a ratificarlo y entonces viene esa consecuencia. Eso es lo único que es objeto de estudio en este asunto.

Entonces, yo creo que no debiera en este momento estarse discutiendo algo que ya fue objeto de discusión. Pero aún trayéndolo a discusión el tema, yo creo que aquí tenemos dos posturas muy claras y definidas en la Sala, y mi postura ha sido todo el tiempo, el que hay que permitir que los partidos políticos en su interior, definan y resuelvan, cuando menos en primera instancia, todas las controversias que sean derivadas de sus procedimientos internos, de las decisiones que ellos tomen.

Ellos determinen quiénes son los candidatos y tienen una serie de instancias para resolver las inconformidades de sus militantes hacia el interior. Las instancias jurisdiccionales como los juicios ciudadanos locales o el juicio ciudadano federal, que es el precedente, tratándose de candidaturas para elección federal, son las instancias extraordinarias.

Es decir, a lo que yo creo que están obligados los militantes agotar y a que deben agotar siempre, son las instancias intrapartidistas y permitir a los partidos políticos que en ese ejercicio que tienen de libremente resolver sus conflictos al interior por esa tutela que hay tanto constitucional como legal de la autorganización y autodeterminación, ellos tendrían quienes, qué definir, cuando menos en primera instancia, esas controversias.

Entonces, para mí es importante que siempre que haya una determinación y haya tiempo suficiente para que lo resuelvan las instancias intrapartidistas, se envíe a las instancias correspondientes, para que ellas sean quienes tomen esa decisión.

En este caso, el actor presenta cuando se desiste ya de que el Tribunal Electoral local conozca de su juicio ciudadano, cuando se desiste, otro *per saltum*, después presenta este recurso en el que se

queja de que el Tribunal del estado no haya resuelto su juicio ciudadano y al mismo tiempo presenta una serie de agravios contra la determinación tomada por la Segunda Sala; es decir, ya le resuelve la instancia intrapartidista y entonces hace valer agravios.

Lo que nosotros hicimos fue: Si yo me quedo con esa parte de los agravios en un juicio en el que lo que se está controvirtiendo es una determinación del Tribunal local por la que se determinó que el Tribunal local no podía conocer de su asunto, porque él se había desistido y no había acudido a ratificar, yo tenía que haber declarado inoperantes esos agravios, porque no venían contra el acto impugnado o si hubiera determinado quedármelos, que hubiera tenido a escindirlos otro JDC, entonces sí iría contra lo que yo siempre he sostenido, que nosotros no debíamos conocer sino el partido en primera instancia.

Por eso, lo que yo propuse fue: Escindir para que fuera el partido el que conociera y se remitiera ya. Pero yo insisto, esta parte y esto que ha sido discutido en varias sesiones, porque es una postura que está dividida en la Sala y en la que cada una de nosotras tenemos ya muy fija nuestra posición, se discutió cuando se hizo esa escisión y quedó ya como cosa juzgada, como una cosa que ya se determinó y lo único que debía ser objeto de discusión en mi concepto en este momento, sería exactamente la determinación del Tribunal por la que dio el trámite que la ley le permite, cuando alguien que se desiste no acude a ratificar ese desistimiento.

Entonces, en mi concepto la determinación que tomó el Tribunal es correcta, está debidamente fundada y motivada y, por tanto, yo propongo que se confirme esa decisión.

Y en el caso, adelantándome, 984, que va junto con el 985, que sí es de mi ponencia con el que se dará cuenta después, porque se está quedando sin materia, en ese asunto él venía quejándose contra la omisión de resolver la instancia intrapartidista que ya fue resuelta y que fue precisamente contra la que hace valer agravios.

Entonces, si ya fue resulta con independencia de que si lo hubiéramos rescindido nos lo hubiéramos quedado o no, la consecuencia lógica de

esa impugnación contra la omisión es que se quede sin materia, porque ya se resolvió.

Entonces, por esas mismas razones yo seguiría sosteniendo que es lo correcto desechar también el 984.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Creo que yo ya también con mis adelantadas en los desecamientos, pero son asuntos que están vinculados y para hacer una justificación, efectivamente, como lo dice la Magistrada García, el 985 y 5l 984, aunque se dan cuentas en momentos separados por cuestiones de nuestra distribución normal de los temas de los asuntos, son asuntos que están vinculados y que versan con este, yo le llamo viacrucis que tuvo que seguir el actor de ir contra omisión sobre omisión, desistimiento de omisión, lo resuelven. Y en el que cada vez que el actor intentaba superar una omisión le cambiaban la situación jurídica y tenía que volver a empezar.

Y yo estoy de acuerdo en las reglas generales, a mí me parece que efectivamente tenemos instancias intrapartidistas, tenemos instancias locales, me parece que esa es la regla general, pero también tenemos excepciones, y son excepciones al principio de definitividad y, sobre todo, cuando se está poniendo ya en riesgo la materia de impugnación, ese señor estaba para la campaña interna de su partido, ahorita ya se acabó la fecha, o está por acabarse la fecha de registro ya de candidatos de quienes ganaron, de la elección y todavía no puede saber si es válido o no la negativa de su registro.

Y nosotros seguimos en una cadena de técnica, tal vez forma, en la que estamos olvidando que hay excepciones y que hay otro tipo de principios a los que debemos de atender a efecto de lo del consenso. Y como bien lo marcó la Magistrada Presidente, el 983 es un asunto de credencial con el que se dará cuenta. Y esas son las razones por las que yo no estaría de acuerdo.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación en relación a los asuntos propuestos en esta primera parte, por favor.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos circulados.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con el juicio 987, 995, 1002, 1013, 1026. Y en contra del JDC985.

Y de una vez adelanto que estaré en contra del 983 y del 984.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos 985, 987, 995, 1002, 1013, 1026.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, respecto a los asuntos que fueron objeto de cuenta, el resultado de votación es el siguiente:

Respecto del juicio ciudadano 985 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Por cuanto hace a los proyectos de los juicios ciudadanos 987, 995, 1002, 1013 y 1026 se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en cuanto al juicio ciudadano 985 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 3 de abril de 2012 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 987:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 2 de abril de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Veracruz.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifique la resolución, expida la credencial para votar al actor.

**Tercero.-** La responsable deberá informar del cumplimiento de esta sentencia a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes a que ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 995, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 12 de abril del presente año emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 9 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, mediante la cual se declaró improcedente la expedición de la credencial de Marvin Lorena Arriaga Córdova.

En el juicio ciudadano 1002, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la notificación del presente fallo, reincorpore al actor al padrón electoral y a la lista nominal.

**Segundo.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que

se refiere este segundo resolutivo, el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 1013, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la expedición de la credencial para votar del actor y su inscripción en la lista nominal a no serle imputable la fecha en que sus derechos político-electorales fueron rehabilitados.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del siguiente a que se notifique la presente resolución expida a Ramón Torres Méndez su credencial para votar con fotografía y le requiera para recogerla, además de incluirla en la lista nominal, previo a verificación de que en efecto esté incluido en el padrón electoral.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 48 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo resolutivo el cumplimiento que realice de la presente sentencia.

En el juicio ciudadano 1026 se resuelve:

**Único.-** No ha lugar a acoger la pretensión de Nazario Pacheco Carreño de ser incluido en el padrón electoral de expedirle su credencial de elector y ser incluido en la lista nominal de electores correspondiente.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Nada más sería que si el Secretario pudiera agregar las consideraciones que anoté aquí como voto particular, Magistrada, en el 985.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Secretario, tome nota, por favor.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con cinco proyectos de resolución, todos de este año, relativos a sendos juicios ciudadanos promovidos contra la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de las vocalías correspondientes de expedir la credencial para votar solicitada por los actores.

En primer término respecto de juicios ciudadanos número 960, promovido por Alma Yadira Mijangos Zepeda, se advierte que la responsable consideró que la ciudadana ya contaba con un registro previo, pero con el nombre de Gabriela Fernández Vázquez.

En el presente caso la negativa de generar la credencial se basó únicamente en la inadecuada aplicación del cuestionario para la aclaración de datos personales y regulares. Lo cual resulta insuficiente para estimar que se encuentra plenamente demostrado que se trata de la misma persona, pues la autoridad electoral debió allegarse de más elementos para determinar la situación real de la solicitante.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la responsable dentro de un plazo de 20 días hábiles, conforme a los procedimientos establecidos en sus lineamientos lleve a cabo las acciones necesarias que la conduzcan a resolver con mayores elementos respecto a la identidad de la actora.

Por lo que hace al juicio ciudadano número 974, promovido por Tila Sánchez Osorio, se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que opera la causa juzgada, en atención a que este órgano jurisdiccional dentro del diverso juicio ciudadano 349 del 2010 se pronunció respecto al trámite iniciado por la actora el 12 de agosto de 2009, relativo a la solicitud de expedición de credencial por cambio de domicilio, misma que fue rechazada por duplicidad de registros en el padrón electoral.

Así las cosas por razón de una indebida orientación de la responsable a la ciudadana actora, ésta pretendió continuar con aquel trámite a pesar de que ya existe una sentencia definitiva al respecto; de ahí que se propongan estimar los planteamientos de la enjuiciante, y por ende, confirmar la resolución impugnada por las razones aducidas en el proyecto.

En relación al juicio ciudadano 983, promovido por Víctor Sandoval Haydar, se estima que independientemente de los razonamientos expresados por la responsable el actor tuvo hasta el 15 de enero del presente año para tramitar el cambio de domicilio que intentó, pues ese término es el que establece la ley para este tipo de modificaciones al padrón electoral.

Por tanto, si el actor acudió a realizar el 5 de marzo del año en curso, lo hizo fuera del plazo legal establecido, por lo que se propone confirmar la negativa de la responsable, pero por esta última razón.

En el juicio ciudadano número 992, promovido por Dalia Rodríguez Miguel, la pretensión de la actora es la reposición de su credencial, no obstante, su trámite resulta extemporáneo, pues reconoce que desde el año pasado se percató de la pérdida de su credencial, por lo que tuvo tiempo suficiente para realizar el trámite de reposición antes del término establecido en la ley; esto es antes del 15 de enero del presente año.

Sin embargo, al haberlo intentando hasta el 23 de marzo del año en curso lo hizo en forma inoportuna, por tal razón se propone confirmar la negativa impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano número 996, promovido por María Inés González Vidal, en el proyecto se propone que con independencia de las razones que pretende sustentar la negativa reclamada.

La opinión técnica normativa emitida por la propia responsable no fue tomada en cuenta para emitirla, a pesar de que en esa opinión se declara la procedencia de la solicitud de reposición planteada por la actora, por tanto, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, dentro de un plazo de 20 días hábiles, reponga a la ciudadana actora su credencial para votar.

Es la cuenta, Magistradas.



**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está a su consideración, no sé si quiere la Magistrada, ya había externado su opinión.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Yo me sumo a lo del 983 que ya dije, gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Que ya toma nota el señor Secretario de las consideraciones de la Magistrada Pastor.

Magistrada García.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Gracias.

La Magistrada Pastor ya adelantó el sentido de su voto en el número 83, yo nada más quisiera agregar que yo comparto las razones dadas por la Magistrada Muñoz en el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque yo considero que no hay en el expediente, ningún elemento que nos pueda a nosotros llevar a inferir válidamente que el hecho de que él se identifique con otra credencial, es porque no tiene la credencial de elector.

Lo que él viene y hace y se desprende a las constancias que hay en el expediente, de los requerimientos que hizo la Magistrada instructora, es que solicitó su cambio de domicilio.

Es decir, en ningún momento él manifiesta que hubiera extraviado la credencial, que además no la tenga, no obra en su poder, se le haya dañado, no hay ninguna manifestación al respecto.

Y si se tratara de inferir o de pensar por cuál razón es que el ciudadano no se identifica con la credencial de elector, lo ordinario, lo que hemos visto en la mayoría de los expedientes, es que no se identifiquen con la credencial de elector.

Hemos visto en muchos de los expedientes que se someten a nuestra consideración que presentan pasaporte, que presentan licencia, que presentan otra identificación y que cuando se identifican o llevan la credencial, lo que hacen es llevar una fotocopia de su credencial de

elector y pareciera que esto en el ánimo de los ciudadanos lo que nos lleva a concluir es que quizá haya una especie de temor de llevar la credencial al módulo, pensando en que si uno va iniciar un nuevo trámite, la autoridad la va a retener o nos la va quitar y con motivo del nuevo trámite que se va generar o del cambio de credencial y que en se inter nos vamos a quedar sin esa credencial.

Entonces, a mí me parece que lo que yo puedo desprender de la experiencia y de los asuntos que nos ha tocado, es que en la mayoría de los casos no se identifican con la credencial de elector, que normalmente llevan otra identificación o no llevan identificación y que lo que hay es realmente un falta de confianza de que si la llevan quizá ésta sea retenida.

Entonces, si esta fuera la determinación que se adoptara, en la mayoría de los casos con independencia del trámite que ellos vinieran hacer o lo que manifestaron, tendríamos que dárselas siempre que ellos se identificaran con otro documento y yo no creo que el simple hecho de que se identifiquen con otro documento, nos lleve necesariamente a inferir que es porque no tienen la credencial de elector.

Por eso yo coincido con el proyecto en el que si su trámite era cambio de domicilio y lo hizo de forma extemporánea, no habría que dárselo y no tendríamos por qué ordenar que se le diera bajo ningún otro argumento, una reposición de su credencial para votar con fotografía.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Sólo ya han considerado la Magistrada Pastor, la Magistrada García, sólo algunas situaciones.

Tenemos que para la expedición de la credencial está sujeta a ciertos plazos, en cada caso por cambio de domicilio, bueno, apenas hubo la propaganda de 03, todo está sujeto a ciertos plazos que ha determinado la autoridad responsable, a efecto de que esté el listado y el padrón, al listado totalmente integrado para la elección del primero de julio.

Entonces, ¿esto por qué? Porque se está tutelando este derecho político-electoral, alguien que está sujeto a esta norma. Y si se identifica una persona como se dice, con su credencial de un club, con la del Seguro Social, licencia de manejo, es por eso, porque yo sí creo también que hay ese temor de que se la retiren. Incluso, tuvimos apenas la visita del Secretario Técnico del Registro Federal de Electores y nos ha comentado que normalmente no se presentan con su credencial anterior para hacer ninguna gestión, por ese temor de que piensan que se los vamos a quitar.

Entonces si nosotros inferimos que no la presentó porque siempre es el caso de extravío, pues entonces ya dejamos fuera todo el ordenamiento legal que establece los plazos para cada uno de los casos en los que deba hacer esta reposición según cambio de domicilio, rectificación de datos, etcétera.

Y solamente de acuerdo a las tesis de la Sala Superior, los extraordinarios son por este robo, extravío, deterioro que están fuera de este plazo, porque esta situación es imprevista, y es el único caso en el que podrían obtener, en su caso, la reposición, y cuando ya no haya este plazo, los puntos resolutiveos.

Razón por la cual yo hice esta propuesta y la sometí a la consideración de las señoras Magistradas, porque considero que esta persona ya había rebasado el plazo fijado al respecto, y lo que hizo fue un trámite distinto, y de ninguna manera consideró que se tratara de un extravío.

Gracias, Magistradas.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, Tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con el juicio 960, 974, 992 y 996. Y en contra del 983.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 969, 974, 992 y 996 fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al diverso juicio ciudadano 983, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 960, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de 30 de marzo de 2012 emitida por conducto de su vocalía en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir del siguiente, a aquel en que se le notifique la presente sentencia, agote el procedimiento establecido en los lineamientos generales para la depuración del padrón electoral

y emita la determinación que en derecho proceda, respecto de la solicitud formulada por Alma Yadira Mijangos Cepeda.

**Tercero.-** Se vincula a la actora para que a la brevedad acuda al módulo del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a fin de que aclare sus datos correctos y proporcione la documentación oficial que así lo acredite, a efecto de que se proceda conforme a lo ordenado en la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

En los juicios ciudadanos 974, 983 y 992, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía de los respectivos actores, pero por las razones expuestas en las citadas sentencias.

Respecto al asunto del juicio 996, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución dictada el 10 de abril del presente año, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 2 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, genere y expida a María Inés González Vidal su credencial para votar y la convoque para recogerla.

**Tercero.-** La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**S.E.C. Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con 13 juicios ciudadanos y un recurso de apelación, todos de este año.

Los juicios ciudadanos 966, 967, 968, 1003, 1004, 1014, 1015, 1016, 1019, 1020, 1021 y 1035 fueron promovidos por Latifa Muza Simón, Luis María Beristain Navarrete, Alfonsina Sánchez Cruz, Alejandro Luna López, Inés López Chan, Beatriz García Villanueva, Jaime Hernández Zaragoza y Francisco Gerardo Mora Vallejo en el orden señalado en el proyecto.

Las impugnaciones están relacionadas con la integración de la primera y segunda fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo. En principio se propone acumular los expedientes para facilitar su resolución.

Por otra parte, se propone sobreseer los juicios 967, 968, 1003, 1014, 1020, 1021 y 1035. Porque como se explica en el proyecto se actualiza la figura procesal de la preclusión.

En efecto, de conformidad con la cita figura es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la actora promover con posterioridad en idénticos términos una diversa impugnación en la cual haga valer los mismos cuestionamientos previamente planteados.

Por tanto, si de los actos se advierte que esas demandas fueron presentadas previamente en los mismos términos por sus respectivos actores; es evidente que respecto de ellos se actualiza la figura apuntada.

Por otra parte, en el juicio 1016 se propone sobreseer la demanda respecto de Beatriz García Villanueva y Jaime Hernández Zaragoza, toda vez que como se evidencia en el proyecto éstos no firmaron la demanda ni el escrito de presentación, con lo cual incumplieron con uno de los presupuestos procesales necesarios para iniciar la relación jurídico-procesal.

Ahora bien, es necesario explicar el contexto histórico que originó a las impugnaciones. Mediante sesiones del Consejo Nacional Electivo del 19 de febrero y 3 de marzo el Partido de la Revolución Democrática eligió como candidatos para contender al Senado en la primera fórmula a Gregorio Sánchez Martínez y Alejandro Luna López, y en la segunda a Luz María Beristain Navarrete y Alfonsina Sánchez Cruz, como propietarios y suplentes respectivamente.

El 22 de marzo la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Movimiento Progresista” aprobó a los candidatos referidos y determinó que en ese estado la postulación de candidatos le correspondía al Partido de la Revolución Democrática.

El 29 de marzo el Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los integrantes de fichas fórmulas, al día siguiente Gregorio Sánchez Martínez renunció a ser candidato propietario de la primera fórmula.

Como consecuencia de ello el 4 de abril la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, determinó que la posición vacante sería ocupada por José Joaquín González Castro; por lo cual ese mismo día se solicitó su registro como sustituto, mismo que se aprobó el 11 siguiente.

Ahora bien de las demandas se advierten pretensiones distintas. Por una parte Latifa Muza Simón busca que se cancele el registro de Luz María Beristain Navarrete por incumplir con su obligación de entregar el informe de gastos de precampaña ante el partido en el plazo previsto.

Se propone desestimar su pretensión, toda vez que como se explica en el proyecto el incumplimiento de tal requisito no tiene como consecuencia directa la cancelación, toda vez que la finalidad de entregar dicho informe al partido, es que éste a su vez lo remita al órgano competente de la autoridad administrativa electoral, lo cual en el caso ocurrió.

Por otra parte, todos los actores alegan que el actuar de la coalición y del Partido de la Revolución Democrática fue incorrecto al designar como sustituto de Gregorio Sánchez Martínez a una persona que no contendió en el proceso interno de dicho partido; señalan que con ese

actuar se vulneran sus derechos político-electores al no ser tomados en cuenta para ocupar dicha vacante, pese a que demostraron su interés en participar.

Se estima necesario resolver en primer lugar a quién le corresponde designar al sustituto y posteriormente cómo opera la facultad discrecional.

En el proyecto se explica que si el Partido de la Revolución Democrática le correspondía proponer a los candidatos, es lógico que también le corresponde designar al sustituto del candidato que renunció; pues una de las finalidades de señalar a qué partido le corresponde postular a determinados candidatos, tiene que ver con la forma en que las fuerzas políticas integrarán al órgano representativo en caso de ganar las elecciones, es decir, con cuánta representativa contará.

Ahora bien, en relación a la facultad de designar a los candidatos sustitutos, se estima que quienes participan en un proceso interno cuentan con el derecho adquirido de que de entre ellos deba surgir el candidato.

Con base en lo anterior y el principio de progresividad de los derechos fundamentales, según el cual no se pueden hacer interpretaciones regresivas de los derechos; se considera que no puede interpretarse a la facultad discrecional como la posibilidad de elegir a otras personas que no participaron en el proceso interno, debido a que con ello se vulneraría el derecho adquirido de los participantes de que de ellos deba surgir el candidato.

Así en el proyecto se explica que fue incorrecto que la designación recayera en José Joaquín González Castro, pues éste no participó en el proceso interno al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, se estima que la pretensión de las candidatas de la segunda fórmula y del suplente Gregorio Sánchez Martínez no pueda alcanzarse. En efecto, como se señaló, la manera en la que el Partido de la Revolución Democrática debe sustituir la ausencia de un candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral ante su renuncia, es a través de la facultad discrecional que le otorga el



Artículo 273, inciso e) de los estatutos a su Comisión Política Nacional, esto es, ante la renuncia de uno de los candidatos surge una nueva situación que para ser solucionada requiere de la aplicación de medias extraordinarias, previstas por la normativa partidista y otorgadas exclusivamente a la Comisión Política Nacional, lo anterior no significa que los derechos adquiridos por los actores en un proceso interno se desconozcan, pues es evidente que si la situación extraordinaria que genera el ejercicio de la facultad discrecional no los afecta, estos deben quedar intocados.

Por lo tanto, se propone tener por intocado el derecho de Luz María Beristain Navarrete y Alfonsina Sánchez Cruz, que al ser registradas como candidatas a senadoras propietarias y suplente, respectivamente en la segunda fórmula. En todo caso se estima que las ciudadanas podrían verse beneficiadas con la aplicación de la medida extraordinaria, pues es posible que a través del ejercicio de su facultad discrecional, la Comisión Política Nacional considere la opción de designarlas en la primera fórmula.

Respecto al suplente Alejandro Luna López, se estima que no le asiste razón, porque como se razona en el proyecto, el derecho que alega de sustituir a Gregorio Sánchez Martínez, únicamente se hubiera actualizado, si la fórmula ganaba la elección, pues las candidaturas suplentes inciden en el sistema electoral, previniendo que en situaciones extraordinarias los órganos de gobierno integrados por funcionarios o ejidos de comicios ciudadanos, se encuentren sin titular que ejerza las atribuciones que otorga el cargo para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Es decir, las sustituciones de los propietarios por los suplentes únicamente se justifican una vez electo el cargo de representación, por la necesidad imperiosa de que este no se quede sin titular, pero en modo alguno puede considerarse que previo a ese momento el candidato suplente pueda asumir las funciones de propietario.

Por lo tanto, se propone revocar la designación de José Joaquín González Castro como sustituto de Dolores Sánchez Martínez y la candidatura al Senado de la República y, en consecuencia, revocar el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la fórmula de candidatos registrados en la primera posición.

Se propone también ordenar a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dentro de los dos días siguientes a la que se notifique este fallo, revise las siguientes acciones: Notifique a los aspirantes que participaron en el proceso interno de selección, para que al término de 12 horas presenten la documentación que estime necesaria, para respaldar su candidatura en la posición vacante generada por la renuncia de Gregorio Sánchez Martínez, ejerce facultad discrecional prevista en el artículo 273, inciso e) de los estatutos, para designar a la fórmula de candidatos al Senado de Quintana Roo, que habrán de ocupar la primera posición, la cual deberá surgir dentro de las fórmulas que participaron en el proceso interno de dicho partido.

Lo anterior deberá realizarlo dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado a los aspirantes para presentar la documentación.

Para lo anterior, deberá respetar el derecho de Luz María Beristain Navarrete y Alfonsina Sánchez Cruz, de participar en la segunda fórmula de candidatos a dicho cargo, esto, al momento de ejercer su facultad podrá determinar que dichas ciudadanas ocupen la primera posición, pero no vulnerar su derecho adquirido de contender por la segunda.

Por otra parte, el ejercicio de la facultad deberá realizarse bajo parámetros de racionalidad y/o razonabilidad en la decisión, para lo cual la Comisión Política Nacional queda obligada a sustentar la designación con base en elementos objetivos, es decir, a dar las razones por las cuales se acepta o rechaza a cada una de las fórmulas inscritas en el proceso interno.

Al ejercer la referida facultad, la Comisión podrá considerar criterios tales como trayectoria de los precandidatos dentro del partido, liderazgo social o aptitud para el cargo, lo cual instruye al derecho del partido de ejercer su estrategia política en atención a las campañas electorales que se encuentran en curso, siempre respetando los derechos de sus militantes.

Finalmente, la Comisión deberá tomar en cuenta el cumplimiento el porcentaje relativo a la proteje, previsto en el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último se propone vincular tanto la coalición del Movimiento Progresista, para que postule al candidato que designe la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática como al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

Al realizar dicha revisión el Instituto Federal Electoral deberá vigilar el cumplimiento de los porcentajes relacionados con la cuota de género dispuesta en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en las sentencias correspondientes.

Ahora bien, el juicio ciudadano 1037 fue promovido por Adolfo Romero Lainas, contra la sustitución por renuncia de la segunda fórmula al Senado en Oaxaca de la coalición Movimiento Progresista, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de marzo pasado, el actor desconoce la firma de la supuesta renuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo, con lo cual se le sustituyó como candidato propietario y a su suplente en dicha fórmula.

Se propone acoger la pretensión del actor, pues la objeción de la firma del documento de renuncia en el caso, es suficiente para su ineficacia, al tratarse de una documental privada imperfecta, que por sí misma es ineficaz para producir convicción plena. Y al tratarse de una renuncia a un derecho sustancial, era necesario que la autoridad responsable se allegara de elementos que dotaran de certeza y de que tal documento fue suscrito por quien se aduce signatario.

En ese sentido, se propone dejar sin efecto la sustitución y declarar firme el registro del actor y su compañero de fórmula, pues no obstante que su suplente no instó a este órgano, por criterio jurisprudencial se ha determinado que tratándose de fórmulas, los efectos de la sentencia en un juicio, benefician a quienes lo componen.

Finalmente, el recurso de apelación 15 fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, que confirmó la lista aprobada por el 03 Consejo Distrital, relativo a las secciones que por sus características o problemáticas requieren atención especial en el Distrito Electoral 03, con cabecera en el Municipio de Benito Juárez, de esa entidad.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, pues considera que el Consejo Local no se pronunció sobre la falta de fundamentación y motivación del Consejo Distrital al aprobar el listado de secciones de atención especial.

Se propone declarar fundado el planteamiento, pues como se razona en el proyecto, la responsable se limitó a mencionar los documentos en los cuales se sustentó la determinación del consejo distrital, sin pronunciarse respecto a la justificación que se dio a cada problemática, los soportes documentales con los cuales acreditaron y la clasificación otorgada a cada sección de atención especial, cuestiones que fueron planteadas por el actor en instancia previa.

Por tanto, se estima que la determinación del Consejo Local carece de fundamentación y motivación al no responder a los cuestionamientos anteriores. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y en proyecto de jurisdicción se analicen los planteamientos del partido actor en el recurso primigenio.

Se estima parcialmente fundado lo planteado, ciertamente del análisis estadístico en el cual se sustentó la aprobación del listado de secciones de atención especial, únicamente se acreditó la problemática relativa a las secciones ubicadas en zonas con alto índice de migración, ya que de acuerdo con los datos estadísticos del Proceso Electoral Federal anterior, este ha sido uno de los mayores problemas para localizar a los ciudadanos sorteados, y reunir los actos necesarios para integrar las mesas directivas de casilla en las secciones de atención especial analizadas.

No obstante, en relación a las problemáticas relativas a población flotante, son las militares y navales y zonas residenciales, la autoridad

administrativa electoral no realizó precisión alguna, y por ende no se advierten elementos objetivos que permitan demostrar la actualización de esas problemáticas.

Respecto a las problemáticas consistentes en seguridad pública, salud pública y corredores turísticos, si bien se precisaban algunas razones que podrían dar explicación a cada una, lo cierto es que no hay elementos que permitan vincularlas con la realidad acontecida en cada sección. Esto es: no informa de establecer si dichas circunstancias, efectivamente se actualizan en cada una de las secciones aprobadas.

Por tanto, es evidente que el Consejo Distrital incumplió con su obligación de justificar cada una de las problemáticas identificadas y sustentarlas con los soportes documentales suficientes, de acuerdo con los lineamientos para aprobar secciones de atención especial para el Proceso Electoral Federal en curso.

Por otra parte, en las secciones acreditadas por la problemática relativa al alto índice de migración, la autoridad administrativa electoral no expuso las razones por las cuales fueron clasificadas con el nivel de afectación uno y dos. Además, si bien la autoridad aportó la base de datos estadísticos relativa al proceso anterior, no es posible determinar una constante que permita establecer cuáles fueron las razones para hacer esa clasificación.

Lo anterior es contrario en la normativa aplicable, pues debe existir correspondencia entre las problemáticas identificadas y su repercusión en cada sección, de tal forma que el nivel de afectación otorgado se ajuste a la realidad y a las necesidades de cada una, pues sólo de esta forma se obtiene un panorama cierto respecto de las dificultades a las que se debe enfrentar la autoridad para reunir la cantidad de ciudadanos aptos requeridas, máxime que de acuerdo al nivel otorgado, la autoridad estará en posibilidad de determinar si los ciudadanos aptos serán tomados de los ciudadanos insaculados o de la lista nominal de electores.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo del consejo distrital respecto a la problemática y secciones acreditadas, y revocar la misma respecto de aquellas que no se acreditaron para efectos de que dicha autoridad emita uno nuevo en el que funde y motive

debidamente conforme a lo establecido en el considerando tercero del proyecto.

Es la cuenta, Magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 966 y los que se propone acumular, así como el 1037 se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto hace el recurso de apelación 15, fue aprobado también por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 966 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 967, 968, 1003, 1004, 1014, 1015, 1016, 1019, 1020, 1021, 1030y 1035 al 966, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee en los juicios ciudadanos 967, 968, 1003, 1014, 1020, 1021 y 1035 de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

**Tercero.-** En el juicio ciudadano 1016 se sobresee la demanda por cuanto hace a Beatriz García Villanueva y Jaime Hernández Zaragoza de conformidad con el considerando séptimo de la sentencia.

**Cuarto.-** Se revoca la designación de José Joaquín González Castro como sustituto de Gregorio Sánchez Martínez en la candidatura al Senado de la República.

En consecuencia, se revoca el registro concedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a la fórmula de candidatos registrados en la primera posición, o sea, propietario y suplente.

**Quinto.-** Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los dos días siguientes al que se notifique este fallo realice las acciones descritas en el considerando décimo del mismo.

**Sexto.-** Se ordena a dicha Comisión comunicar a esta Sala la determinación emitida dentro de las 24 horas posteriores a su emisión

por fax y posteriormente por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

**Séptimo.-** Se previene a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática que de no dar debido cumplimiento a este fallo se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Octavo.-** Se vincula tanto a la coalición “Movimiento Progresista” para que postule al candidato que designe la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que apruebe dichas solicitud previa a revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

En cuanto al juicio ciudadano 1037 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca a la sustitución del actor y su compañero de fórmula contenida en el acuerdo 222/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Queda firme el registro del actor como propietario y su respectivo suplente contenido en el acuerdo 192/2012 de 29 de marzo de 2012.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando inmediatamente a esta Sala su debido cumplimiento.

En el recurso de apelación 15 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo dictada en los recursos de revisión acumulados 11 y 12 de este año.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo de 6 de marzo del año en curso emitido por el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Benito Juárez, Quintana Roo, únicamente por cuanto



hace a la problemática y secciones de atención especial referidas en el considerando tercero de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo referido en el inciso anterior para efecto de que el Consejo Distrital emita un nuevo acuerdo de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de este fallo.

**Cuarto.-** Se ordena al 3 Consejo Distrital referido emita el nuevo acuerdo en un plazo de cinco días, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro del término de 48 horas siguientes al cumplimiento que dé a la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes listados para el día de hoy.

**Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 956, 970, 975, 978, 984, 989 y 991, todos de este año, en los que propone desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En razón de que los juicios 956, 989 y 991 se actualizan idéntica causal de improcedencia, primero haré referencia a ellos iniciando con los datos generales.

El juicio ciudadano 956 es promovido por Miguel Ángel Hernández Suárez, en contra de la resolución de 20 de marzo de 2012 por la cual la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional confirmó la declaración de validez de la elección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 9 con cabecera en Coatepec, Veracruz.

El diverso 989 es promovido por Anastacia Aucelina Morales Aguilar, en contra de la resolución por la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través

del vocal respectivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas, negó la expedición de su credencial para votar.

El juicio 991 es promovido por Gustavo de la Torre Zurita, en contra de la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, por la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En los tres proyectos, como se adelantó, se propone su desechamiento por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, en efecto.

En el juicio ciudadano 956 el actor pretende acceder a la jurisdicción federal sin haber agotado el medio de impugnación intrapartidista idóneo para resarcir el derecho que estima violado. Sin embargo, para que esta Sala conozca vía *per saltum* el presente juicio, debió presentarlo dentro del plazo establecido para la interposición del recurso que obviar, es decir, dentro de los dos días siguientes aquel que le fue notificado el fallo ahora controvertido.

En el caso, el juicio se presentó cuatro días después de que esto sucediera, de ahí que se tenga por extemporánea la presente demanda.

Respecto de los juicios ciudadanos 989 y 991 la extemporaneidad se actualiza, porque el acto impugnado fue notificado personalmente a los actores de cada juicio el 29 de marzo y 2 de abril, respectivamente, y las demandas las presentaron hasta el 10 de abril siguiente, en ambos casos, por tanto, es evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, de ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

En segundo término, me refiero al juicio ciudadano 970, el cual es promovido por Dulce María Romero Aquino, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 193/2012, por el cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, presentadas por diversos partidos y coaliciones, para participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, la propuesta de desechamiento se actualiza, toda vez que la actora carece de interés jurídico, en efecto, la accionante pretende si revoca los registros de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 18 del estado de Veracruz, designados por el Partido Acción Nacional y la coalición Compromiso por México, porque a su juicio estos no cumplieron con el requisito de haber sido precandidatos en sus respectivos institutos políticos.

En el proyecto se estima que lo reclamado no se vincula con una vulneración de los derechos político-electorales de los enjuiciantes, puesto que ésta en ningún momento se ha visto impedida o limitada en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales para participar como candidata en la contienda electoral, ello aunado a que no demuestra como el acto impugnado afecta su esfera de derechos o bien, las conductas denunciadas le erogan algún perjuicio o menoscabo en su aspiración de ser electa a diputada federal, de ahí que se actualice su desechamiento.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 975, el cual es promovido por Alfredo López Ramos, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 193/2012 por el que se registró, entre otros, a Carlos Antonio Altamirano, como candidato de la coalición Movimiento Progresista a diputado propietario por el principio de mayoría relativa correspondiente al 05 Distrito Electoral en Oaxaca.

En el proyecto se razona que se actualiza la improcedencia en tanto que el acto impugnado no es definitivo ni firme, lo anterior es así, porque el actor antes de acudir a esta instancia jurisdiccional hizo valer un medio impugnativo intrapartidista, en contra de los resultados del procedimiento interno de selección que postuló al candidato cuyo registro cuestiona, recurso que no había sido resuelto. De ahí que el acto ahora combatido se encontraba subjudice y, por tanto, carece de definitividad y firmeza.

El diverso 978 es promovido por Luis Rey Espejel Ramírez, y Hafif Alonso García, a fin de controvertir la convocatoria emitida por la

Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México para llevar a cabo la elección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

La improcedencia se actualiza porque los actores consintieron el acto al no haberlo controvertido oportunamente. En efecto, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional deje sin efectos la citada convocatoria, así como los actos derivados de la misma y, en consecuencia, se designa a otro candidato entre los que figuran los propios actores.

Luego, entonces, y su interés era participar en ese proceso de selección interna y obtener la candidatura, estos quedaron vinculados a vigilar que el partido en el cual militan realicen los trámites atinentes y respete sus derechos, máxime que la Legislación Electoral Federal establece el plazo para su celebración, a saber desde el 18 de diciembre del año pasado, hasta el 15 de febrero del presente año.

Sin embargo desde la conclusión del plazo y hasta el momento que se interpusieron la demanda del juicio ciudadano, dejaron transcurrir 53 días, por tanto, al no haber sido impugnada en tiempo, esta fue consentida por los actores, de ahí que se actualice su desechamiento.

Por último, doy cuenta con el diverso juicio ciudadano número 984, el cual es promovido vía *per saltum* por Carlos Alberto Valenzuela Cabrales en contra de las omisiones del Tribunal Electoral de Tabasco, y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de sustanciar y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de la negativa de su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 6, en el estado de Tabasco.

Si bien en la demanda se señalan diversos actos impugnados, lo cierto es que la pretensión última del actor es que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resuelva el juicio de inconformidad por el promovido, en contra de la negativa de su registro como candidato al citado cargo de elección popular.

En el caso se propone tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia, en

efecto, de las constancias que obran en autos, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional informó que el 16 de marzo pasado resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor, anexando copia certificada de la misma, de ahí que al haber sido resuelto su pretensión ha sido colmada y, por tanto, el juicio quedó sin materia.

Es la cuenta, magistradas.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistradas, está su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** Gracias, magistrada.

Qué bueno que ya nos adelantamos en algunos asuntos, en el 983, 984 ya no diré nada sobre esos.

Ya nada más diré algo sobre el juicio 991, en el que yo me apartaría, con todo respeto de la propuesta que se hace, y la razón es la siguiente: aquí quien acude al módulo a hacer el trámite, es alguien que se dice ser cuñado, y así se asienta en el formato. Y es cierto que después en el formato que también se hace para las impugnaciones del juicio para la protección, se asienta que el actor reconoce que en la fecha que acudió esta persona que se sustentó como su cuñada, es la que conoce la resolución que le causa perjuicio en cuanto a su credencial para votar.

Sin embargo, a mí me parece que aquí hay que tener mucho cuidado, porque los formatos de las demandas de los juicios para la protección en los aspectos de credencial para votar son formatos que no llenan los ciudadanos, los llena la autoridad.

Entonces si tenemos que el actor nunca fue al módulo, tampoco tenemos ninguna explicación ni prueba, ni nada que vincule el parentesco de esta persona, o de por qué fue el nombre del actor. El hecho de que esté asentado en el documento, que el actor reconoce que desde ese momento tuvo conocimiento, a mí me parece que es insuficiente para computar el plazo para la oportunidad del juicio.

¿Y por qué me parece así?

Porque estaría yo aplicando las reglas que se siguen para todo tipo de notificaciones que puedan detener perjuicios, siempre se puede pensar, por ejemplo, en la Ley General del Sistema de Medios, que sí es válido realizar notificaciones a través de otra persona, pero con ciertos requisitos, que se constate cuál es el domicilio, que se constate cuál es el parentesco, quién es la persona con la que se está tratando, que estuviera autorizada.

Pero aquí no, aquí nada más es el dicho de la autoridad asentado en un formato, y de alguien que se dice ser su cuñado. Entonces a mí me parece que esos datos son insuficientes para negar el derecho o lesionar el otro. Y yo tendría una posición más extensiva para considerar que deba otorgarse la credencial.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias, Magistrada.

Yo sostendría el sentido del proyecto que se somete a su consideración por lo siguiente. Del procedimiento que sigue el Instituto Federal Electoral, lo que nosotros podemos advertir es que cuando él ya tiene una determinación tomada, ya va a emitir una resolución, no va y notifica esta resolución en el domicilio del actor. Lo que hace es va y deja un citatorio en el domicilio del actor para decirle: Acude al módulo para ver algo relacionado con tu credencial.

¿Qué pasa en este caso? Que seguramente en relación a este citatorio, y como nos ocurre a la mayoría de los mexicanos que trabajamos, nos dicen que vayamos al módulo a ver algo de la credencial y tenemos un horario completo y no podemos asistir, nuestro jefe no nos da permiso, o lo que sea.

Seguramente el ciudadano le pidió a un familiar que acudiera al módulo para ver de qué se trataba. Cuando llega al módulo la autoridad lo que hace es decirle: Levanta una constancia de que compareció quien dice ser la cuñada del actor. Y a ella le entregan la notificación donde le dan la resolución.

Hasta ahí yo puedo tener la duda de si esa persona de verdad tiene un parentesco, un lazo con él, si de verdad fue porque la hubiera mandado el actor, si está vinculado o no con él, si la notificación para que fuera ver qué pasaba con su credencial se la hicieron en el domicilio correcto.

Yo hasta ahí puedo tener todas las dudas fundadas de si el actor tuvo o no conocimiento de este fallo.

Sin embargo, esto es el 2 de abril, el 10 de abril acude el actor, el ciudadano al cual le interesa tener su credencial al módulo. Entonces llena un formato que evidentemente lo hace con el auxilio del responsable del módulo; el responsable del módulo le va pidiendo sus datos, incluso muchos de ellos van saliendo ya de manera automática y ya aparecen en el formato, es decir, el formato ya está prácticamente medio llenado cuando uno llega al módulo, y le imprimen ese formato.

En la impresión de ese formato dice que la resolución por la cual él se queja, la que le niega su credencial para votar le fue notificada el 2 de abril.

Hasta aquí yo puedo creer, incluso se lo hubiera llenado sin que él hubiera tenido conocimiento de esto. El único problema y donde yo me aparto de la posición de la Magistrada Pastor, es que este formato se imprime y se le entrega al ciudadano que acude el 10 de abril y se le dice: Léalo usted, está de acuerdo. Y entonces el ciudadano en el momento en que imprime su firma y su huella en este formato de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hace suyas las manifestaciones que están aquí en el formato.

Él podía haber dicho: Yo no tuve conocimiento de la demanda el 2 de abril, yo nunca me enteré. Sin embargo, él reconoce que sí tuvo conocimiento de la resolución por la que le negaron el 2 de abril.

Para mí este reconocimiento que hace en este formato que él firma y hace suyo es suficiente para aceptar que sí tuvo conocimiento y vincularlo ya con la otra notificación.

Y cuando yo hago esta vinculación lo que me encuentro es que en la demanda está presentada fuera del plazo de cuatro días que prevé la ley, que es del 3 al 6 de abril.

Entonces, por eso es que yo propongo el desechamiento de esta demanda y sostendría las razones que están dadas en el proyecto Magistradas.

Gracias.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Tiene mis impresiones, Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con los proyectos con los que usted dio cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Claudia Pastor Badilla:** A favor del juicio 956, 970, 975, 978, 989 y en contra del 984 y 991.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Conforme con los proyectos con que se dio cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.



Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 956, 970, 975, 978 y 989 se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto a los juicios ciudadanos 984 y 991 fueron aprobados por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor.

**Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 956, 970, 975, 978, 984, 989 y 991 se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados en este día, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--- o0o ---